



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintinueve de junio del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **160/2022-LPCA-I**, instaurado por ***** ***** ***** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; y ***** ***** ***** en su carácter de **INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de julio de dos mil veintidós, ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. Resolución impugnada.

1. Ticket de infracción con número de folio LCIT80-107, de fecha 08 de junio de 2022, supuestamente emitida por el C. ** ***** ***** en su carácter de supuesto “agente”.***

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, como ordenadora y como ejecutora a ***** ***** ***** , en su carácter de **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**

PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR (visible en fojas 002 a 025).

II. Con proveído de dos de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por el actor, registrándose bajo el número de expediente **160/2022-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda instaurada, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1**, y **2**, del capítulo **V** de pruebas, del escrito de demanda, así como las señaladas en los puntos **3** y **4** del mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; Así mismo, toda vez que la parte demandante exhibió original y copia simple del ticket de infracción con número LCIT80-107, se ordenó hacer el cotejo de este con la copia simple; finalmente, referente a la medida cautelar que solicitó la promovente en el capítulo de suspensión de la demanda, se le requirieron copias para formar el expediente incidental correspondiente, por tanto, se le dijo al promovente que una vez que se cumpla con el requerimiento, se proveerá al respecto (visible en fojas 026 a 027).

III. Con acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, signado el primero por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y el segundo oficio suscrito por ***** en su carácter de **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, con los que, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante; asimismo, se les tuvo por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

naturaleza, las pruebas documentales descritas en los incisos **A)** del **capítulo VI de pruebas**, de cada uno de los oficios en comento, así como, las pruebas señaladas en los incisos **B)** y **C)** del referido capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, se ordenó obtener copia certificada del ticket de infracción exhibido; por otro lado, se tuvo al referido Inspector Municipal de Transporte, por objetando las pruebas señaladas en el capítulo **V** del escrito inicial de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio (visible en fojas 067 a 068).

IV. Con auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 071).

V. Con auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio signado por el **Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas, con el que, se les tuvo por formulando alegatos, para los efectos legales correspondientes (visible en foja 075).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento

en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT80-107** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós (visible en fojas 023 a 024), corroborándose con el ticket o boleta de infracción exhibida por las autoridades demandadas (visible en fojas 045 a 047 y 064 a 066), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, las **autoridades demandadas formularon alegatos** (visible en fojas 072 a 074), en los que en esencia señalaron causales de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistentes en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con el vehículo infraccionado; por lo que, a criterio de esta Primera Sala, se estima no asistirles la razón a las autoridades demandadas, toda vez que se advierte, que los actos combatidos en el presente juicio sí afectan los intereses jurídicos del actor, ya que el ticket o boleta de infracción materia de impugnación en el presente juicio, está consignada a nombre del demandante en el presente juicio, de cuyo contenido se advierte la infracción que se le atribuye; estimándose que no es necesario que tenga que acreditar la relación con el vehículo señalado en la infracción, si coincide su nombre con el infraccionado.

En ese sentido, una vez realizado el análisis antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14¹ y 15² la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

¹ "ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
- VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
- VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
- IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

² "ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción completa de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 021), señaló esencialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTICULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV Y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”

“SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCIT80-107 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASÍ COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”

(Énfasis de origen)

Por su parte, las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda (visibles en fojas 030 a 044 y 048 a 063), manifestaron la legalidad del acto impugnado, toda vez que, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con un Convenio de Coordinación Interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de vigilar, supervisar, inspeccionar, regular y verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja

California Sur; mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, atendiendo al principio de legalidad y dado que el acto de molestia impugnado por la parte demandante, tuvo lugar en fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, le es afecto a los actos emitidos por dichas autoridades demandadas que son competentes, de acuerdo a lo estipulado en el referido boletín.

De igual forma, las **autoridades demandadas**, por conducto de su autorizado común, **formularon alegatos** (visible en fojas 072 a 074), en los que en esencia solicitaron que fuera sobreseído del juicio contencioso administrativo en estudio, manifestaciones que no les asiste la razón y que ya fueron atendidas en el considerando que antecede.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue debidamente fundado y motivado, así como la competencia para su emisión.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT80-107** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la autoridad demandada **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y como ordenadora **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, **se advierte que omitió fundar su competencia**, trastocando el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁴.

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el **ticket o boleta de infracción** con número de folio **LCIT80-107** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitido por el Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad haya fundado sus facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal.**

De ahí que, si bien es cierto, se constata como un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, que señalan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación (visibles a fojas 030 a 044 y 048 a 063), les permite vigilar, supervisar,

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁴ "ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;"

inspeccionar, regular, y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, y en este caso los actos que por esta vía se combaten, no menos cierto, es que las autoridades demandadas al momento de emitir la infracción aludida fueron omisas en fundar su acto en el convenio de referencia, lo que le produce una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

Es decir que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte**; y del contenido de las disposiciones que invocó **no se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada **para hacer constar una infracción, por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

Municipio de Los Cabos, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito⁵, en que aconteció, ya que, conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **esa autoridad municipal omite fundar su competencia para levantar infracciones, así como para imponer las sanciones correspondientes de manera directa.**

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur⁶, se advierte que la autoridad demandada tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán

⁵ ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

CLAVE	TARIFA : DESCRIPCIÓN	IMPORTE (UMA)
[...] 11	Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.	300

⁶ ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de Los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.”

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **transporte**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia de **tránsito y vialidad de vehículos y peatones**.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre⁷, señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y además, le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la ley en comento⁸, establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito, sin advertirse que se haga mención al carácter que la parte demandada ostentó en el presente juicio, es decir, el de Inspector de Transporte; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento⁹, se advierten las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que cuenten con atribuciones para regular o establecer

⁷ ARTÍCULO 10.- *Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur.*

ARTÍCULO 12.- *Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:*

I. *Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;*

II. *Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.*

III. *Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad*

IV. *Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.*

V. *Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.*

⁸ ARTÍCULO 11.- *Son autoridades municipales en materia de tránsito:*

I. *Los Ayuntamientos;*

II. *Los Presidentes Municipales;*

III. *Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y*

IV. *Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;*

V. *Policías de Tránsito.*

⁹ ARTÍCULO 13.- *Corresponde a los Ayuntamientos:*

I. *Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;*

II. *Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;*

III. *Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.*

IV. *Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;*

V. *Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y*

VI. *Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.*

ARTÍCULO 14.- *Corresponde a los Presidentes Municipales:*

I. *Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;*

II. *Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;*

III. *Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;*

IV. *Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;*

V. *Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;*

VI. *Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;*

VII. *Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;*

VIII. *Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y*

IX. *Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

“Artículo 127.- El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado. ”

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

“Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte. Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes. No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.”

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido ¹⁰, establece la posibilidad de que el Honorable

¹⁰ ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por sí o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario. Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento. Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del reglamento en comento¹¹, se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del

11 ARTÍCULO 202.- El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el término de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:

- I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
- II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
- III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
- IV. Al transportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
- V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
- VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
- VII. Poseer espejo retrovisor.
- VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
- IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.
- X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
- XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobrabilidad del vehículo.
- XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
- XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
- XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
- XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.

Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

mismo concesionario, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

Artículo 1º.- *La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*

Artículo 2º.- *La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionario con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*

Artículo 3º.- *Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado. "*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen:

Artículo 6º.- *Son autoridades de transporte las siguientes:*

I.- *El Gobernador del Estado;*

II.- *Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*

III.- *La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*

IV.- *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*

Artículo 8º.- *Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*

I.- *Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*

II.- *Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*

Artículo 9º.- *Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*

I.- *Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*

X.- *Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte,*

cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;

XI.- *Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*

XII.- *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.”

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

“Artículo 18.- *Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como “peseras”, así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.”

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

“Artículo 72.- *La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.”

(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la transcripción de los numerales en comento:

Artículo 74.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 76.- Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados, y

III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	VECES	EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
	MIN.	MAX.

ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	10	20
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	20	40
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
AUTORIZACIÓN		
<u>Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte</u>	<u>40</u>	<u>60</u>
CONCESIONES		
<u>Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte</u>	<u>500</u>	<u>1000</u>
<u>Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello</u>	<u>500</u>	<u>2000</u>
<u>Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte</u>	<u>500</u>	<u>1000</u>
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

Artículo 77.- La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

I.- Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,

II.- Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y

III.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;

II.- Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y

III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

(Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur¹², se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento¹³, se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto

¹² Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo 76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

¹³ Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, **al no fundar su competencia con el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones se determina que este **omitió fundar su competencia material** para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Administrativa, página 3872, que dice:

"INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.”

Es por lo anterior, que los actos impugnados transgreden en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur¹⁵, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la

¹⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹⁵ ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

V.- Estar fundado y motivado;”

Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT80-107** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur y, como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

En razón de lo anterior, una vez declarada la nulidad lisa y llana del ticket o boleta infracción en comento, esta Primera Sala no pasa por desapercibido que la demandante solicitó la devolución de la tarjeta de circulación que refirió le fue retenida por la autoridad demandada, circunstancia que se corrobora del análisis del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC80-107**, que dice "*DOCUMENTO QUE SE RETIENE: TARJETA DE CIRCULACION VEHICULAR*", advirtiéndose que, al momento de ser impuesta la infracción citada, fue retenida la tarjeta de circulación; y dado que, en autos no obra algún medio de prueba que acredite que el demandante cuenta con el interés jurídico respecto de la tarjeta de circulación en comento, es por lo que, se determina dejar a salvo el derecho a la persona a quien le hubiera sido expedido el multicitado documento (tarjeta de circulación), para que acuda ante la autoridad demandada y previo a su acreditación de interés, requiera la devolución del documento retenido.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de las autoridades demandadas para emitir los actos impugnados es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos

en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

(Énfasis propio)

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 160/2022-LPCA-I.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado al final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.